

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

COMITÉ DE SANCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 041-25

Octubre 23 de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECEN UNAS SANCIONES

Asunto: Sanciones partido Aluminios Galex / Ala A la Broaster vs Hostal Find Land / Combo de Echeverry

HECHOS

1. En desarrollo XI edición del torneo Juventud's del Quindío, celebrada el 21 de septiembre de 2025 en el Centro Recreacional y Deportivo Bonanza, se disputó el encuentro entre los equipos Aluminios Galex / Ala A la Broaster y Hostal Find Land / Combo de Echeverry, el cual finalizó con marcador 1-1.
2. Durante el minuto 43 de juego, tras la sanción de un penalti, el jugador José Julián Gil, del equipo Aluminios Galex / Ala A la Broaster, agredió físicamente al árbitro con una palmada en el pecho y posteriormente lo agredió verbalmente, motivo por el cual el árbitro dio por finalizado el partido por falta de garantías.
3. Una vez concluido el encuentro, el jugador Darío Damián Figueroa, del mismo club, se dirigió al árbitro con expresiones ofensivas y de irrespeto, debiendo ser retirado por sus compañeros.
4. En igual sentido, el jugador Henry Prado Estupiñán, del equipo Aluminios Galex / Ala A la Broaster, empleó expresiones humillantes y ofensivas contra el árbitro al momento de reclamar los carnés del equipo.
5. Por último, el director técnico Ferney Polilla, del mismo equipo, ingresó al terreno de juego y profirió expresiones ofensivas y de irrespeto hacia el árbitro, razón por la cual fue reportado en el informe arbitral.

CONSIDERACIONES

1. El Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CUD-FCF), en su artículo 64 literal b, establece una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas para quienes incurran en agresión verbal o gestual contra un oficial de partido.
2. El artículo 64 literal d dispone una suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses en los casos de agresiones físicas (vías de hecho) contra oficiales de partido.
3. El artículo 21 literal m prevé que quien sea sancionado por agresión a oficiales de partido quedará inhabilitado para participar en cualquier competencia oficial mientras dure la sanción impuesta.
4. El artículo 84 responsabiliza a los clubes por el comportamiento de sus jugadores, cuerpo técnico y demás miembros, y el artículo 49 ordena aplicar la sanción más grave cuando exista concurso de infracciones.
5. En el presente caso, las conductas descritas en el informe arbitral constituyen agresiones físicas y verbales graves contra oficiales de partido, configurando

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

faltas tipificadas en los artículos antes mencionados, las cuales alteraron el normal desarrollo del encuentro.

6. El informe arbitral goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CUD-FCF, siendo suficiente para adoptar decisión disciplinaria.
7. El artículo 83 literal h, en concordancia con el artículo 34, determina la derrota por retirada o renuncia para el club que, por actuación de sus miembros, cause la suspensión anticipada del encuentro, fijando un marcador de 0-3 a favor del contendor.
8. El Comité de Sanciones de la Liga de Fútbol del Quindío recuerda a los árbitros que las expulsiones solo pueden realizarse durante el desarrollo del encuentro; sin embargo, los hechos ocurridos después del partido deben ser igualmente reportados para que este Comité adopte las sanciones disciplinarias correspondientes.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al jugador José Julián Gil, del equipo Aluminios Galex / Ala A la Broaster, con suspensión de catorce (14) meses por agresión física y verbal contra un oficial de partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 literal d del CUD-FCF.

- El jugador quedará inhabilitado para participar en cualquier competencia oficial durante el tiempo de la sanción, en virtud del artículo 21 literal m del mismo código.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al jugador Darío Damián Figueroa, del equipo Aluminios Galex / Ala A la Broaster, con suspensión de seis (6) fechas por agresión verbal contra un oficial de partido, conforme al artículo 64 literal b del CUD-FCF.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al jugador Henry Prado Estupiñán, del mismo equipo, con suspensión de seis (6) fechas por agresión verbal contra un oficial de partido, conforme al artículo 64 literal b del CUD-FCF.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar al director técnico Ferney Polilla, del equipo Aluminios Galex / Ala A la Broaster, con suspensión de seis (6) fechas por ingresar al terreno de juego y agredir verbalmente al árbitro, conforme al artículo 64 literal b del CUD-FCF.

ARTÍCULO QUINTO: Sancionar al club Aluminios Galex / Ala A la Broaster con derrota por retirada o renuncia, conforme a los artículos 83 literal h y 34 del CUD-FCF, por responsabilidad directa en la suspensión del encuentro por falta de garantías.

- En consecuencia, se establece como marcador oficial 0-3 a favor del equipo Hostal Find Land / Combo de Echeverry

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al club Aluminios Galex / Ala A la Broaster sobre la responsabilidad que le asiste por el comportamiento de sus jugadores y cuerpo técnico, conforme al artículo 84 del CUD-FCF, y que la reincidencia en este tipo de conductas dará lugar a sanciones más severas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra los numerales 1, 2, 3 y 4 procede el recurso de apelación, además del recurso de reposición, que procede frente a la totalidad de la presente decisión.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)



JOHAN SEBASTIAN GOMEZ



JUAN SEBASTIAN BELTRAL



JHON ALEXANDER CARMONA

